

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 7 de Febrero de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SÁNCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos. — Maderuelo. — Remitida por el Alcalde de dicha localidad, á los efectos que procedan una instancia en que pide se confirme el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de 30 de Diciembre último, admitiendo la dimisión de dicho cargo, fundado en que va á cumplir la edad de 60 años en 15 de Junio próximo, la Comisión, considerando que la resolución tomada ha sido sin perjuicio de lo que está dispuesto, acordó no ha lugar á acceder á la pretensión del solicitante.

Asuntos urgentes. — La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las facultades que la vigente ley provincial la concede.

Autorizaciones para litigar. — Hoyuelos. — Habiéndose acompañado los documentos que se hacían precisos para solicitar la autorización necesaria para litigar el Ayuntamiento de dicho pue-

blo, contra su agente D. Martin García Vazquez, la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la ley municipal acordó conceder la autorización que se reclama.

Contabilidad provincial. — Santiuste de San Juan Bautista. — Vista la reclamación hecha por el Ayuntamiento, Junta municipal y mayores contribuyentes de que se les rebaje en la mayor cantidad que sea dable la cuota que satisfacen por contingente provincial, la Comisión acordó se manifieste á los recurrentes que no es posible acceder á su pretensión.

Contabilidad municipal. — Bernuy de Coca. — Dada cuenta de una comunicación del Alcalde de dicho pueblo en la que manifiesta que la causa de no haberse ingresado en las cuentas municipales del periodo de 1886 á 87, las sumas percibidas por intereses de inscripciones es porque se habían reembolsado á la Hacienda á cuenta de las cantidades anticipadas, la Comisión acordó prevenir á dicha autoridad remita las cartas de pago, para lo cual se le concede un plazo de diez dias.

Fuente el Olmo de Iscar. — No habiéndose cumplido por el Alcalde de dicho pueblo lo que se le tenía ordenado respecto á incluir en los balances las cantidades que percibidas por intereses de inscripciones en el periodo de 1886 á 87, dejaron de ingresarse en arcas municipales, la Comisión acordó prevenir á la Alcaldía que si no las incluye en las del actual ejercicio, empezando por el del mes actual le será impuesta el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la ley municipal.

Montejo de la Serrezuela. — Manifestado por los individuos que compusieron el Ayuntamiento de dicho pueblo durante el pe-

riodo de 1886 á 87, en comunicación que remite la Alcaldía, que no puede realizar el ingreso que se le tiene prevenido procedente de la renta de inscripciones por que no la han recibido, la Comisión acordó dirigirse á la Intervencion de Hacienda en súplica de que se sirva comunicar las cantidades que en el indicado periodo percibiera el Ayuntamiento del referido pueblo.

Cozuelos de Euentidueña. — Dada cuenta de una comunicación de la Alcaldía del expresado pueblo en la que manifiesta que parte de la existencia que resultó en la cuenta de 1886 á 87, si bien se ha figurado en la cuenta siguiente, no ha pasado á poder del Depositario por haberse satisfecho con ello dietas de Comisionados de apremio, expedidas contra la Corporación municipal, la Comisión acordó se manifieste al expresado Alcalde que por acuerdo de 17 de Agosto último, ya se había dado conocimiento de quienes son los responsables á reintegrar las comisiones de apremio, y que las existencias de las cuentas deben pasar de unas á otras, ingresándolas en arcas municipales.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 7 de Febrero de 1889. — El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé. — V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Patentes para la venta de aguardientes y licores.

Circular.

A pesar de las repetidas excitaciones que se han hecho por la Administración de Impuestos y Propiedades para que los Industriales de la provincia, interesados en la venta de aguardientes y licores, se provean de las

Patentes que exige el reglamento del impuesto, son muy pocos los que lo han verificado, y para evitarles la penalidad del pago del duplo del importe de la Patente, que establece el artículo 85 del citado reglamento, si en todo el presente mes no se hacen del mencionado documento, les dirijo esta nueva excitación esperando responderán á ella cumplidamente para evitarme el disgusto de hacer uso de la citada penalidad.

Segovia 23 de Febrero de 1889. — G. Badell.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 1.º del actual, dice á esta Administración lo que sigue:

“La importancia de la investigación de los Bienes Nacionales justamente reconocida desde su principio, porque merced á ella el Estado adquiere el conocimiento de los perjuicios que se le irrogan por la detención de los que le pertenecen, ha dado origen á repetidas disposiciones, todas encaminadas á regular su esfera de acción, la manera de realizarse según los bienes ó derechos á que se contraigan, los requisitos que han de concurrir para que tenga lugar, y los deberes y atribuciones de los funcionarios encargados de llevarla á cabo.

Por virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y su Instrucción, se crearon los Investigadores de ventas con el fin de conseguir el descubrimiento de todas las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades sujetas á desamortización, ya se hubiesen ocultado por sus poseedores, ya se ignorase su existencia, ó bien figurasen con procedencia distinta de la correspondiente; y á confirmar los preceptos de dicha

Instrucción y á determinar los deberes de los Investigadores como las atribuciones y franquicias que se les concedían, se dirigió la de 2 de Enero de 1856, que amplió la investigación á las rentas detenidas ó no utilizadas, y que con fecha 5 fué trasladada á las provincias por Circular de la entonces llamada Dirección general de Ventas de Bienes Nacionales.

La Real orden de 10 de Julio siguiente, á la vez que reformó y aclaró la expresada Instrucción, estableció en su art. 15 el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de los expedientes de investigación, procedimiento hoy vigente y al que habrán de ajustarse las actuaciones de esta índole, pero con las modificaciones introducidas posteriormente en la organización económica central y provincial.

No menos importante que la de 1.º de Mayo de 1855, lo fueron, y lo son, la ley de 11 de Julio de 1856 y su Instrucción, las cuales, dividiendo los bienes según que pertenecían al Estado ó á Corporaciones civiles, dictaron las medidas adecuadas á ponerlos en libre circulación; mas como en ninguna de las mencionadas disposiciones se ordenó la investigación de aquellas fincas, que habiendo sido enajenadas con anterioridad resultasen tener una notable diferencia en su cabida, se publicaron las Reales órdenes de 10 de Abril de 1861 y 11 de Noviembre de 1863, y la orden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869 declarando inadmisibles la doctrina de los cuerpos ciertos, y previniendo que siempre se tenga en cuenta la verdadera cabida de la finca que sea objeto de la investigación, cualquiera que haya sido la fecha del remate, pues según que el exceso ó falta que en aquéllas se note, llegue ó no á la quinta parte de la consignada para la subasta, así procederá la anulación ó la subsistencia de la venta.

Al restablecerse por el art. 3.º del Decreto de 31 de Enero de 1874, refundiéndose en uno solo, el cargo de Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, se le reconocen á estos funcionarios los mismos deberes, atribuciones y prerrogativas establecidas en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones legales enumeradas, siendo de notar que la creación de aquéllos jamás impidió, ni antes ni después del Decreto, la denuncia hecha por particulares, ó sea la investigación promovida por otra persona.

Lejos de coartarse y rechazar-se estas denuncias, la Administración ha reconocido y reconoce al denunciante particular como auxiliar suyo, concediéndole los mismos premios que á los funcionarios nombrados por ella, siempre que los justificantes presentados hagan innecesaria la inter-

vención de éstos y demuestren la detentación ó la ocultación denunciada.

Faltas observadas en la manera de aplicar las oficinas provinciales, las leyes y disposiciones que rigen en materia de desamortización, y especialmente la de procederse con frecuencia á la incautación y venta de los bienes que se presumían desamortizables sin la oportuna orden superior, y no pocas veces sin hallarse siquiera en estado de ser resuelto el expediente de investigación, determinaron la publicación de la Circular de 4 de Febrero de 1888, dirigida á procurar la no repetición de las omisiones y errores que pone de relieve.

La ley de 11 de Mayo de 1888 ha creado las Administraciones subalternas de Hacienda, estableciendo en el art. 6.º como atribuciones y deberes de las mismas, la Administración de las propiedades del Estado, recaudación de sus rentas y la investigación de las propiedades y derechos, poniendo ésta á cargo, según el art. 7.º, de los Inspectores de partido. Por virtud de esta nueva organización se suprimieron por el art. 10 los Comisionados é Investigadores de Bienes Nacionales, siendo sustituidos en el art. 17 del Reglamento orgánico, en las capitales de provincia y pueblos anejos á su partido, por los Administradores de Impuestos y Propiedades, que desempeñarán esas funciones con arreglo á la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y las que corresponden al Comisionado subalterno las ejercerán los Administradores subalternos también, por disponerlo así el párrafo 12 del art. 76 de dicho Reglamento orgánico, de la propia fecha de 11 de Mayo.

Merecen especial atención ese Reglamento en los artículos que quedan citados, y en otros sobre los cuales he de llamar, y llamo singularmente la atención de Vd., como también acerca del 1.º, 91 y siguientes del otro Reglamento vigente para el servicio de investigación de la Hacienda pública.

Con seguridad se ha penetrado Vd., que el Reglamento orgánico de 11 de Mayo modificó el anterior de 14 de Enero de 1886, y que en su artículo 67 se señalan taxativamente los deberes y atribuciones de esa Administración, en lo que se refiere á Bienes Nacionales, detallando los párrafos 1.º al 21 inclusive esos deberes y esas atribuciones, obligando á Vd. á facilitar á los Inspectores de partido todos los datos que puedan ser convenientes para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

Como queda expuesto anteriormente, la tramitación de los expedientes de investigación deberá ajustarse al procedimiento marcado en el art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, ya

citada, con las modificaciones establecidas en el Reglamento de 24 de Junio de 1885, que también rige. Empero, si los Administradores del ramo son los encargados de velar por que no se releguen al olvido las disposiciones legales sobre investigación de bienes y derechos del Estado, los Administradores subalternos de Hacienda tienen del mismo modo deberes que cumplir, y que detalla el art. 76 en sus párrafos 11, 12, 15, 17 y 18, deberes que no pueden ni deben eludir, y que en el punto concreto á que esta Circular se contrae, se determinarán ejerciendo el cargo de Comisionado de ventas de bienes desamortizados, cuidando de que la investigación de propiedades del Estado se verifique con celo y probidad, y comunicando á los Inspectores los datos é instrucciones que reciban de las Administraciones provinciales, facilitándoles, además los que posean para conseguir el descubrimiento de los fraudes que se cometan con daño del Tesoro.

El Reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888 establece en su art. 1.º, que la investigación de los bienes y derechos que corresponden al Estado se desempeñará por los Inspectores de partido, y los artículos 91 al 100 detallan como principal deber de esos Inspectores procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubiesen ocultado (dice el artículo 91) por sus poseedores bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Será obligación también de los Inspectores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los Bienes Nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación, las malversaciones de fondos practicadas por los mismos, y denunciar las fincas y bienes del Real Patrimonio que en todo ó en parte se hallen indebidamente poseídas, pudiendo, para el mejor desempeño de sus funciones, reclamar, tener á la vista y examinar los antecedentes y datos que enumeran los artículos 93 y 94, antecedentes que tienen atribuciones para reclamar de cuantas Autoridades y Oficinas marca el art. 95.

Teniendo, pues, muy presente cuanto queda manifestado en esta Circular, y siendo la investigación de Bienes Nacionales, materia de tanto interés para el Estado, esta Dirección general recomienda á Vd. el más exacto y escrupuloso cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas referentes á tan importante ramo, y á la vez le ordena cuide

con constante y especial diligencia de que los Administradores subalternos é Inspectores de partido se atemperen estrictamente en el desempeño de sus respectivos cargos á sus Reglamentos, y ejerciendo la investigación con todo celo, no se olviden de ninguna suerte, de averiguar si los montes y terrenos exceptuados como del común ó como dehesas boyales, tienen mayor extensión que la debida, ó se han dedicado á otros usos ó aprovechamientos distintos de aquellos para que fueron concedidos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los funcionarios del Estado encargados de los servicios de la referencia y del público en general.

Segovia 22 de Febrero de 1889.
—Carlos de la Revilla.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Para pago de responsabilidades impuestas en causa contra Justo Vicente Lopez, vecino de Navafria, por hurto, se sacan á pública y doble subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Navafria el día 2 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, los bienes siguientes:

Una vaca llamada Coneja, pelo negro, edad cinco años, valuada en 275 pesetas.

Otra llamada Garbosa, pelo pardo, edad ocho años, en 250 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en la compra acuda á este Juzgado y el municipal de Navafria en el día y hora expresado; en la inteligencia que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el 10 por 100 y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Sepúlveda á veinte de Febrero de 1889.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O.: El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

Juzgado municipal del Moral.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por defunción del que la desempeñaba en propiedad. Los que deseen solicitarla presentarán sus solicitudes en término de veinte días en este Juzgado municipal, y sus honorarios consisten en los derechos de arancel.

Moral 20 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Apolinar Mayor.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar las primeras materias del servicio de utensilios que son necesarias en las Factorías de Alcalá de Henares y Madrid hasta fin de Septiembre de 1889, y un mes más si á la Administración Militar conviniera, se convoca por el

presente anuncio á segunda convocatoria de proposiciones libres, autorizada por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de guerra de Alcalá de Henares, Aranjuez, Guadalajara, Leganés, El Pardo, Segovia, Toledo y Vicalvaro el día 1.^o de Abril de 1889, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.^a El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el periodo del contrato, son las que á continuación se expresan, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Alcalá de Henares, 46 hectólitros de aceite de oliva.

Madrid, 320 hectólitros de petróleo.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—
Manuel Heredia.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de..... del día..... de..... número..... y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de..... militares de....., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 8 y 9 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo con arreglo

á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, modificados por Real decreto de 20 de Noviembre último, y á las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden circular, fecha 23 del mismo mes;

El Rey (Q. D. G., y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.^o Se llaman al servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.^o Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é Islas Baleares, contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general formado, teniendo presente el número de mozos sorteados en cada Caja, más el de los comprendidos en el artículo 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los cuerpos y secciones armados de la Península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al artículo 20 de la misma ley, el correspondiente á las islas Canarias.

Art. 3.^o El día 1.^o de Abril próximo se concentrarán en la Capital de la respectiva zona todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona, en la inteligencia de que aquellos que sin justificado motivo dejen de presentarse el día señalado, y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el artículo 132 de la ley.

Art. 4.^o La distribución de los 49.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.^o Los Capitanes generales interesarán de las Autori-

dades civiles correspondientes la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1889.—Chinchilla.—
Señor.....

ESTADO general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 2.^o de la Real orden de esta fecha ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS.	Número de las zonas.....	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS.	
			Normal.....	Ultramar.
Madrid.....	1	685	370	45
Madrid.....	2	635	343	42
Madrid.....	3	303	434	53
Getafe.....	4	566	306	38
Colmenar Viejo.....	5	499	270	33
Segovia.....	6	789	427	52
Cuenca.....	7	794	429	53
Tarancón.....	8	610	330	40
Ciudad Real.....	9	710	384	47
Alcázar de San Juan.....	10	769	416	51
Guadalajara.....	11	854	462	57
Toledo.....	12	782	423	52
Talavera de la Reina.....	13	573	310	38
Ocaña.....	14	484	262	32
Barcelona.....	15	603	326	40
Barcelona.....	16	745	403	49
Gracia.....	17	880	476	58
Mataró.....	18	454	246	30
Manresa.....	19	836	452	55
Villafranca del Penedés.....	20	753	407	50
Vich.....	21	493	267	33
Gerona.....	22	814	440	54
Figueras.....	23	797	377	46
Santa Coloma de Farnés.....	24	505	273	38
Tarragona.....	25	797	431	53
Tortosa.....	26	972	526	64
Réus.....	27	547	296	36
Lérida.....	28	874	473	58
Tremp.....	29	496	268	33
Seo de Urgel.....	30	526	284	35
Sevilla.....	31	813	440	54
Carmona.....	32	894	483	59
Utrera.....	33	982	531	65
Cádiz.....	34	785	425	52
Arcos de la Frontera.....	35	917	496	61
Algeciras.....	36	814	440	54
Huelva.....	37	836	452	55
La Palma.....	38	920	498	61
Córdoba.....	39	675	365	45
Lucena.....	40	850	460	56
Montoro.....	41	593	321	39
Valencia.....	42	749	405	50
Valencia.....	43	805	435	53
Chiva.....	44	968	523	64
Alcira.....	45	779	422	52
Játiva.....	46	1105	598	73
Sagunto.....	47	779	421	52
Castellón de la Plana.....	48	844	456	56
Segorbe.....	49	657	355	44
Vinaroz.....	50	762	412	50
Alicante.....	51	583	315	39
Alcoy.....	52	578	313	38
Orihuela.....	53	645	349	43
Denia.....	54	770	416	51
Albacete.....	55	705	381	47
Hellín.....	56	663	359	44
Murcia.....	57	693	375	46
Cartagena.....	58	600	324	40
Lorca.....	59	963	521	64
Cieza.....	60	869	470	58
Coruña.....	61	701	379	46
Santiago.....	62	749	405	50
Betanzos.....	63	518	280	34
Padrón.....	64	444	240	29
Lugo.....	65	450	243	30
Monforte.....	66	542	293	36
Mondoñedo.....	67	445	241	30
Sarriá.....	68	416	225	28
Villalba.....	69	444	240	29
Pontevedra.....	70	423	229	28
Vigo.....	71	396	214	26
Tuy.....	72	558	302	37
Estrada.....	73	441	239	29
Orense.....	74	492	266	33
Verín.....	75	421	228	28
Ribadavia.....	76	546	295	36
Puebla de Trives..	77	451	241	30
Zaragoza.....	78	817	442	54
Calatayud.....	79	643	348	43
Belchite.....	80	490	265	32
Tarazona.....	81	392	212	26
Huesca.....	82	514	278	34
Barbastro.....	83	659	356	44
Fraga.....	84	808	437	53
Teruel.....	85	894	484	59
Alcañiz.....	86	850	460	56
Granada.....	87	889	481	59
Guadix.....	88	489	265	32
Motril.....	89	684	370	45
Baza.....	90	409	221	27
Loja.....	91	597	323	40
Almería.....	92	533	288	35
Verá.....	93	658	356	44
Jaén.....	94	324	175	21
Linares.....	95	451	244	30
Ubeda.....	96	260	141	17
Andújar.....	97	562	304	37
Málaga.....	98	1250	676	83
Antequera.....	99	956	517	63
Ronda.....	100	655	354	43
Valladolid.....	101	620	335	41
Medina del Campo.....	102	437	236	29
Salamanca.....	103	544	294	36
Ciudad Rodrigo.....	104	615	333	41
Béjar.....	105	505	273	33
Ávila.....	106	969	524	64
Palencia.....	107	706	382	47
Zamora.....	108	481	260	32
Toro.....	109	261	141	17
León.....	110	716	387	47
Astorga.....	111	641	347	42
Villafranca del Bierzo.....	112	602	326	40
Oviedo.....	113	157	85	10
Cangas de Onís.....	114	254	137	17
Cangas de Tineo.....	115	120	65	8
Gijón.....	116	315	170	21
Pola de Lena.....	117	45	24	3
Luarca.....	118	169	91	11
Badajoz.....	119	429	232	28
Zafra.....	120	690	373	46
Villanueva de la Serena.....	121	323	175	21
Mérida.....	122	421	228	28
Cáceres.....	123	893	483	59
Plasencia.....	124	623	337	41
Pamplona.....	125	763	413	51
Tafalla.....	126	587	317	39
Tudela.....	127	720	389	48
Burgos.....	128	552	299	37
Aranda de Duero.....	129	435	235	29
Miranda de Ebro.....	130	575	311	38
Logroño.....	131	931	503	62
Soria.....	132	623	337	41
Santander.....	133	728	393	48
Santoña.....	134	729	394	48
Vitoria.....	135	763	413	51
Bilbao.....	136	1102	596	73
San Sebastián.....	137	639	373	46
Vergara.....	138	783	423	52
Palma de Mallorca.....	139	873	473	58
Inca.....	140	852	461	56
Canarias.....	"	"	"	"
TOTALES.....		90.603	49.000	6000

Madrid 20 de Febrero de 1889.—
Chinchilla.

INSTRUCCIÓN

para el despacho de los asuntos de la Dirección general de Administración local.

(Conclusión.)

Inspección facultativa de Pósitos.

Art. 18. Toda nota contendrá:

- 1.º Un índice de los documentos que forman el expediente.
- 2.º Un resumen de los hechos manifestados, alegados y demostrados que se redactará por resultandos numerados.
- 3.º Indicación de las leyes, decretos, Reales órdenes, resoluciones y jurisprudencia alegadas y citadas, ó que sin haberlo sido deban tenerse en cuenta para la resolución.
- 4.º Las consideraciones legales y administrativas que procedan en apoyo de la resolución que se proponga, así como las alegadas en el expediente.
- 5.º La propuesta de resolución que el Director ó el Jefe del Negociado estimen oportuna.

Art. 19. A continuación de la nota, el Ministro ó el Director, según los casos, resolverán lo que estimen oportuno.

Art. 20. El Director de Administración local acordará, cumplirá y comunicará todas las órdenes que deban adoptarse para la práctica de los trámites establecidos por las leyes, decretos y Reales órdenes vigentes.

Estos acuerdos se comunicarán por orden de Dirección ó empleando la fórmula de Real orden comunicada cuando así lo exijan la naturaleza del trámite ó la categoría del funcionario ó dependencia á quienes la orden se comunique.

Art. 21. Firmará asimismo todos los traslados de Reales órdenes que se dicten, salvo las dirigidas á los Cuerpos Colegisladores, las que establezcan disposiciones de carácter general y las que hubieren de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Los traslados de Reales órdenes que hayan de dirigirse á los demás Ministerios ó al Consejo de Estado, los comunicará el Director á los Subsecretarios ó Directores de otros Ministerios ó al Secretario general de dicho alto Cuerpo consultivo.

Art. 22. El Director de Administración local, como Delegado del Ministro de la Gobernación, resolverá en definitiva y comunicará el acuerdo que recaiga con la fórmula de Real orden comunicada en los expedientes que versen sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Presupuestos ordinarios, extraordinarios, adicionales y refundidos de los Ayuntamientos y las Diputaciones y alzadas sobre los mismos.
- 2.º Libros de contabilidad municipal y provincial, resúmenes y balances y estadística.
- 3.º Incidencias de quintas, excepto el caso de que hubiera de dictarse resolución distinta á la propuesta por el Consejo de Estado.
- 4.º Presupuestos de cárceles.
- 5.º Amillaramientos.
- 6.º Repartimientos.
- 7.º Contingente provincial.

Art. 23. El Director general de Administración local reservará en definitiva por sí mismo, y comunicará el acuerdo que recaiga como orden de la Dirección en los expedientes que versen sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Autorizaciones para litigar, transigir y apartarse del litigio, siempre que la cuantía de la cosa litigiosa no sea mayor de 25.000 pesetas.
- 2.º Deslindes.

3.º Asociaciones de las provincias y de los municipios para fines comunes.

4.º Impuestos y arbitrios municipales y provinciales.

5.º Cuentas con todas sus incidencias y las alzadas que produzcan, siempre que se refieran á presupuestos de gastos que no excedan de 100.000 pesetas.

6.º Cuestiones sobre apremios para la exacción de cantidades que no excedan de 25.000 pesetas, debidas por cualquier concepto á los fondos provinciales y municipales.

7.º Expedientes de alcance, de suministros, de indemnización y de malversación de fondos, siempre que no exceda en ellos la cantidad de que se trata de la referida cifra.

8.º Créditos activos y pasivos de las Diputaciones y los Ayuntamientos, empréstitos y operaciones de crédito, dentro de los mismos límites.

9.º Compra, venta y conservación de los bienes municipales y provinciales, cuya cuantía no exceda de la cantidad referida.

10. Apertura y ensanche de calles, plazas y paseos, en particular.—Alienaciones y rasantes de calles, plazas y paseos en particular.—Prestación personal.—Construcción y conservación de aceras y empedrados.—Incidencias de los tranvías y su policía.—Policía de servicios de carruajes públicos ordinarios.—Informes sobre construcción de cementerios y depósitos de cadáveres.—Cuestiones sobre licencias para construir obras de propiedad particular, sobre construcciones en lugares yermos.—Cuestiones sobre supresión de obstáculos en la vía pública y en los cursos de aguas, alcantarillas, etc.

11. Ferias y mercados y demás depósitos ó establecimientos de ventas de subsistencias.—Pesas y medidas.—Las demás cuestiones de policía de abastos.

12. Multas.

13. Cuestiones sobre expropiación forzosa.—Alumbrado público.—Abastecimiento de aguas y su aprovechamiento, siempre que la cuantía de la cuestión suscitada no exceda de pesetas 25.000

14. Subastas de servicios y obras públicas, provinciales y municipales, cuando el tipo de las mismas no sea superior á la indicada cantidad.

15. Construcción de edificios públicos, de camino vecinales y concesión de tranvías, siempre que los respectivos presupuestos no sean mayores de 25.000 pesetas.

16. Derribo de edificios ú obras que amenacen ruina, dentro de los mismos límites.

Para que el Inspector facultativo de Pósitos gire cualquier visita á los mismos, será indispensable que reciba orden acordada y comunicada del Ministro.

Dictará además informe en los expedientes en que el Director ó el Ministro le ordenen que lo haga, y sobre las cuestiones ó extremos que la orden señale.

Art. 24. De las resoluciones que la Dirección adopte en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Ministro en el plazo de quince días, á contar desde que se les notificó la providencia recurrida.

Art. 25. El Director podrá, siempre que lo estime oportuno, elevar á conocimiento del Ministro, para que éste lo resuelva, cualquiera de los expedientes en que le compete dictar re-

solución, conforme á lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

El Ministro de la Gobernación podrá asimismo reclamar también que se le someta cualquiera de los expedientes mencionados para dictar en él la resolución que estime oportuna.

Art. 26. Los interesados en los expedientes que se tramitan por la Dirección de Administración local, harán constar en la misma el lugar y la persona á quienes deban hacerse las notificaciones que procedan.

Art. 27. La Dirección les notificará la comunicación á que se refiere el art. 15 y las resoluciones definitivas que en el mismo se dicte.

Art. 28. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiera firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando no tengan domicilio conocido ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 29. Los términos correrán desde el día en que se hubiese hecho ó publicado la notificación, y no se contarán en ellos los días festivos.

Art. 30. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado.

Art. 31. Antes del 1.º de Febrero de cada año, la Dirección de Administración local publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado expresivo de los expedientes despachados durante el año anterior y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados por Negociados y con referencia de la fecha en que se incoaron.

Art. 32. Para facilitar y abreviar el despacho de los expedientes, se sujetarán los documentos que en los mismos hayan de expedirse á una modelación impresa, que será propuesta por la Dirección al Ministro, y que después de aprobada por éste, se hará conocer al público por medio de la *Gaceta de Madrid*. Los modelos que en virtud de este artículo se redacten formarán parte de la presente instrucción.

También se hará uso con el mismo objeto y en análogas condiciones de los medios mecánicos de reproducción necesarios para la comunicación de órde-

nes, circulares y traslados que por su extensión ó su número hicieran necesaria la adopción de dichos medios.

Art. 33. Esta instrucción comenzará á observarse el día 10 de Octubre próximo.

La Dirección de Administración local dictará todas las resoluciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la misma.

Art. 34. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á las contenidas en la presente Instrucción.

Madrid 30 de Septiembre de 1888.—Aprobado por S. M.—Moret.

OBRAS PÚBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Autorizado por la Dirección general de Obras públicas para la reparación de algunas obras de fábrica en los kilómetros 9 y 10 de la carretera de Cuéllar á Arévalo, he dispuesto celebrar un destajo para la reconstrucción de la tajea modelo especial de ocho claros, situada en el kilómetro 10, y lo pongo en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en el concurso acudan á esta oficina de Obras públicas, donde estarán de manifiesto los correspondientes presupuestos y pliegos de condiciones, admitiéndose las proposiciones durante un plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Segovia 21 de Febrero de 1889.—El Ingeniero Jefe, Manuel Morales Bell.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

JUSTO MAESO

Plaza de los Huertos, 2, Segovia.

Siendo considerable el número de cuentas municipales atrasadas, que según *Boletines oficiales* de 20 y 22 del corriente, resultan sin presentar ante los respectivos Ayuntamientos de esta provincia por los obligados á su rendición, esta Agencia ha creído conveniente hacer saber á los interesados en aquellas, que la misma, por un precio módico y convencional, se encarga de la formación de dichas cuentas, así como de las de pósitos, apéndices, repartimientos y demás trabajos de la Administración municipal.

Sérgic Jorge, quinto del reemplazo actual, número 92, cupo de Juarros de Voltoya, desea cambiar de situación con otro del mismo reemplazo, que haya obtenido en el sorteo desde el número 490 en adelante.

Para tratar, con Antonio Jorge, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA PROVINCIAL.